

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, se deja constancia que los días 1 y 2 de los corrientes la señora juez se encontraba en incapacidad médica. Sírvasse proveer.
Palmira, 5 de febrero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Palmira, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 26 de septiembre del año 2022, y con Auto del 28 de octubre del año 2022, se admitió la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitió dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, estaría a portas de vencer, esto por cuanto la notificación del demandado se surtió por conducta concluyente mediante Auto No. 197 del 2 de febrero del año 2023, y el traslado de la demanda se surtió por secretaria el 14 de ese mismo mes y año,. En consecuencia, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo anterior, se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la demora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Advertido que

el despacho no cuenta con disponibilidad de agenda para atender diligencias dentro de un termino de razonable, como quiera que, entre la fecha de programación y su realización, existe un intervalo de seis a siete meses.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2bcf923a9981ebd4d863e1795cf524b59bb82af1bcbecd6020874494d82329**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>